



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 469

Bogotá, D. C., jueves 23 de noviembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 SENADO, 30 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueban el protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España modificando el convenio de nacionalidad del 27 de junio de 1979, firmado en Bogotá el 14 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el canje de notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo, del 27 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

Honorables Representantes:

Es muy honroso para mí presentar ante ustedes ponencia para primer debate al proyecto de ley mencionado anteriormente.

En primer lugar, considero pertinente destacar dentro del entorno del Protocolo que el presente proyecto de ley busca desarrollar el Capítulo I del Título III de la Constitución Política de 1991 y el cual establece lo referente a la nacionalidad colombiana, e incluye, además, la innovación de la doble nacionalidad en su inciso primero del segundo numeral que a letra seguida señala: "...Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción". Recordemos que este vínculo jurídico-político no se contemplaba en la vigencia de la Constitución de 1886.

Es importante señalar que esta iniciativa también pretende ajustar a la realidad el Convenio de Nacionalidad firmado entre Colombia y España el 27 de junio de 1979, dándole vigor a los vínculos que unen a las dos naciones y ofreciendo mayores facilidades a sus nacionales para llegar a ser, respectivamente, colombianos o españoles. De igual forma, para evitar el fenómeno de la ausencia de nacionalidad de unos u otros, que pudiera suceder por omisión o asimetría de la legislación de los dos países o de cualquiera de ellos.

Teniendo en cuenta que las normas constitucionales de uno y otro país contemplan facilidades para la adopción de una de las dos nacionalidades, la iniciativa también observa, dentro del marco cultural iberoamericano, la letra y espíritu de la Carta Universal de los Derechos Humanos, aprobada por ambos Estados, cuyo artículo 15 declara que "toda... tendrá derecho a una nacionalidad..."

De acuerdo a la vigencia actual de las dos Constituciones, el protocolo adicional corrige aquella situación que se presentaba en el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España firmado el 27 de junio de 1979 y que en su artículo 9º en vigencia de la Constitución de 1886 consagraba

la pérdida de la nacionalidad de origen en caso que un nacional colombiano obtuviera carta de naturaleza de otro país, indicando esto que los conciudadanos de uno y otro país, al adoptar la nacionalidad del otro, se acogían al Convenio y sólo recuperarían sus derechos y deberes inherentes a la nacionalidad de origen con el traslado de domicilio, siendo la nacionalidad adoptada la única nacionalidad vigente, quedando en suspensión la nacionalidad de origen, pudiendo ser reactivada por el cambio de domicilio. El proyecto es de gran relevancia jurídica pues constituye el marco conceptual para regular las relaciones entre ambos países.

La calidad de colombiano a partir de la Constitución de 1991 es más amplia en esta materia. La nacionalidad no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad (art. 96 C. N.), pudiendo el colombiano poseer doble nacionalidad y sometándose siempre a las leyes de la República, si permanece en territorio patrio. Su ingreso, permanencia y salida del territorio, deberá hacerse siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos. Los colombianos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que le reconocen la Constitución y legislación colombiana.

La legislación colombiana contempla los tres actores tradicionales como son el nacimiento, la nacionalidad de los padres (por lo menos uno de ellos), y el domicilio. Al existir mínimo dos de éstos, es suficiente para hacer surgir el vínculo de unión entre el individuo y el Estado, nacionalidad de connotación jurídico-política, corroborando lo anterior.

La aprobación de esta ley coloca a los connacionales colombianos y/o españoles acordes con las legislaciones actuales vigentes de los dos países. El contenido del protocolo adicional, modificando el convenio de nacionalidad entre Colombia y España suscrito el 14 de septiembre de 1998, está esbozado en cuatro artículos y algunas consideraciones que hacen meritoria la reforma, respecto al convenio de nacionalidad, exponiendo a su vez las conveniencias del protocolo adicional y el cruce de notas.

Teniendo en cuenta que el convenio anterior indicaba que: "... en ningún caso las personas que se acojan a este Convenio estarán sometidas simultáneamente a la legislación de ambas partes. Tan sólo, para los efectos de sus deberes y de sus derechos, a la de nacionalidad atribuida de conformidad con las normas aquí expresadas...", el artículo primero de la iniciativa en mención, expone los derechos y garantías concedidos a los colombianos por nacimiento y españoles de origen por el hecho de adquirir la nacionalidad de la otra parte y domiciliarse en el territorio de la misma, en el sentido que ninguno de ellos perderá los derechos que provengan del ejercicio de su nacionalidad de origen del Estado adoptable, aspecto que

modifica por completo la situación jurídica del nacional colombiano o español que se acoja al mismo.

En el artículo segundo se consagran las formalidades que deben cumplir los nacionales de uno y otro país frente a las autoridades del Estado adoptante.

El artículo tercero, por su parte, determina la relación con el Convenio de Nacionalidad, en el sentido de que se entenderán derogados los principios contenidos en este instrumento, que sean contrarios a la letra del protocolo modificatorio. En lo demás, el Convenio se considerará vigente.

Por último, el artículo cuarto describe la manera como entra en vigor el protocolo adicional modificando el Convenio de Nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España.

Cabe anotar que luego de suscrito el protocolo se advirtió un error en el título y en la primera fase del preámbulo, consistente en que se citó equivocadamente el Convenio de 1979 como “Convenio de Nacionalidad”, cuando su título oficial es “Convenio de Doble Nacionalidad”. Este error, así como el primer párrafo del preámbulo se corrigió mediante un canje de notas diplomáticas entre los ministros de Relaciones Exteriores de los dos países verificado el 26 de julio y el 27 de septiembre de 1999 respectivamente, que forma parte integrante del convenio.

Por ser conveniente para los colombianos que poseen la posibilidad de tener la doble nacionalidad que ésta se ajuste a la legislación actual, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, 30 de 2000 Cámara, “*por medio de la cual se aprueban el protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España modificando el convenio de nacionalidad del 27 de junio de 1979*”, firmado en Bogotá el 14 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y “*el canje de notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo*”, del 27 de septiembre de mil novecientos noventa (1999).

De los honorables Representantes,

*Benjamín Higuíta Rivera.*

Ponente Coordinador,

*Lázaro Calderón Garrido, Marcos Aurelio Iguarán I. Ponentes.*

\* \* \*

#### **PONENCIA AL PROYECTO DE LEY 073 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se protege al secuestrado, suspendiendo el pago de sus obligaciones económicas de carácter civil, comercial y financiero*

Doctor

JOSE JOAQUIN VIVES

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Proyecto de ley 073 de 2000 Cámara

Dando cumplimiento a su encargo para rendir ponencia al Proyecto de ley 073 de 2000 Cámara, por medio de la cual se protege al secuestrado, suspendiendo el pago de sus obligaciones económicas de carácter civil, comercial y financiero. Me permito hacer al respecto el siguiente pronunciamiento:

En el escrito que sustenta y motiva el proyecto mencionado, se ponen de manifiesto las razones que justifican esta iniciativa, como que el secuestro es hoy una modalidad delictiva, practicada indiscriminadamente por organizaciones delictivas ya sean subversivas, paramilitares o simplemente comunes, con las que se pone al secuestrado en una situación de imposibilidad para cumplir con sus distintas obligaciones y que, por lo mismo, el Estado debe cumplir con su deber de protección; que nuestra legislación penal tipifica esta conducta como secuestro y que existen algunas normas que tímidamente protegen los bienes del secuestrado como lo son la Ley 10 de 1993 y la Ley 282 de 1996, normas que no son suficientes para cumplir con la función proteccionista.

Las razones allí expuestas, sumadas al mandato constitucional consagrado en el inciso 2° del artículo 2° de la Carta Política según el cual “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”. Pareciera que fueran suficientes para justificar la conveniencia del proyecto puesto a consideración del Congreso.

Sin embargo, no puede desconocerse el riesgo que se correría, en el sentido que los títulos valores contentivos de las obligaciones económicas

que generaron los pagos que se pretenden suspender, pierdan su vigencia por efectos de los fenómenos de la prescripción y caducidad de la acción cambiaria, durante el término en que se ha suspendido la obligación de pagos por efectos del secuestro.

Puede pensarse también, que esta figura de la suspensión de la obligación de pagos, que por medio de este proyecto de ley se propone, sea utilizado por personas inescrupulosas quienes haciéndose pasar por secuestrados, quieran evadir sus obligaciones aprovechando la prescripción y caducidad que se presentaría.

Por lo anterior y con el objeto de proteger los bienes obtenidos con justo título y buena fe, se propone incluir en el texto del proyecto referenciado un artículo con su párrafo del siguiente tenor:

**Artículo.** *La privación de la libertad de una persona como consecuencia de un secuestro, interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad de las acciones civiles, comerciales y financieras y de los títulos respectivos en los que se encuentra contenida la obligación.*

**Parágrafo.** *Una vez reanudada la obligación ésta se hará exigible de conformidad con la tasa de interés certificada por el Banco de la República o por quien haga sus veces, siempre y cuando ésta sea igual o menor a la inicialmente pactada.*

De la honorable Representante,

*Juana Yolanda Bazán Achury.*

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En desarrollo de lo anterior se propone el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 073 de 2000 Cámara “*por medio de la cual se protege al secuestrado, suspendiendo el pago de sus obligaciones económicas de carácter civil, comercial y financiero.*”

Artículo 1° No se modifica.

Artículo 2° No se modifica.

Artículo 3° No se modifica.

Artículo 4° No se modifica.

Artículo 5° pasa a ser el artículo 6° del proyecto. En su lugar se propone el siguiente texto con su párrafo.

**Artículo 5°.** *La privación de la libertad de una persona como consecuencia de un secuestro, interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad de las acciones civiles, comerciales y financieras y de los títulos respectivos en los que se encuentra contenida la obligación.*

**Parágrafo.** *Una vez reanudada la obligación ésta se hará exigible de conformidad con la tasa de interés certificada por el Banco de la República o por quien haga sus veces, siempre y cuando ésta sea menor o igual o menor a la inicialmente pactada.*

**Artículo 6°.** *Su texto corresponde al del 5° del proyecto.*

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara, darle primer debate al Proyecto de ley 073 de 2000 Cámara “*por medio de la cual se protege al secuestrado, suspendiendo el pago de sus obligaciones económicas de carácter civil, comercial y financiero*” con la adición contenida en el pliego que se anexa.

Cordialmente,

*Juana Yolanda Bazán Achury,*

Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión y se expiden otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Respetuosamente ante ustedes nos permitimos presentar a vuestra consideración el Informe de Ponencia para primer debate en Cámara, relativo al Proyecto de ley número 76 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión y se expiden otras disposiciones*, de la iniciativa del Gobierno por intermedio de doctor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho, el cual fue radicado el 18 de septiembre del año en curso y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 380 del jueves 21 de septiembre de 2000.

El Informe de Ponencia lo presentamos en los términos siguientes:

### La política criminal

Corresponde al Gobierno trazar, proponer y fijar los lineamientos de una política criminal que corresponda con las circunstancias históricas de cada momento o con las coyunturas generadas por la dinámica social.

Al Congreso le corresponde expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (artículo 150.2 constitucional).

Al señor Fiscal General de la Nación le corresponde como función especial, “participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto” (artículo 215.3 constitucional).

Tanto al Gobierno como al señor Fiscal General de la Nación, conjuntamente con el Congreso, les corresponde **garantizar seguridad jurídica, certeza jurídica y confiabilidad jurídica**, para que los ciudadanos puedan conocer y asimilar el alcance de las leyes y para que los funcionarios judiciales competentes (Fiscales, Jueces y Magistrados), puedan aplicar la ley, tal como lo señala el artículo 230 constitucional (“**Los Jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**”).

En la medida en que surjan conductas que violen el bien jurídico tutelado por el Estado, se hace imperativo tipificarlas como tales y consecuentemente fijarles unas penas, para que efectivamente opere la igualdad ante la ley, consagrada constitucional y legalmente, en concordancia con el principio de territorialidad.

Corresponde al Estado, en forma monopólica, formular la Política Criminal, tanto sustantiva, como procesal y procedimental. Al iniciarse la Legislatura de 1998, se radicaron ante el Congreso sendos proyectos sustantivos y procedimental, en materia penal, por iniciativa del señor Fiscal General de la Nación. En ese sentido presentó a la consideración del Congreso el Proyecto de ley número 040/98 Senado y 238/99 Cámara, por la cual se expide el Código Penal, convertido hoy en Ley número 599 del 24 de julio de 2000, el cual conforme a su artículo número 476 entrará a regir un año después de su promulgación.

### ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL CÓDIGO PENAL O LEY 599 DE 2000

Título	“Por la cual se expide el código penal”
Origen	Senado
Autor	Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez
Comisión	Primera
Fecha de presentación	8 de junio de 1999
Ponentes	Honorables Representantes Roberto Camacho, Luis Fernando Velasco, Emilio Martínez y Tarquino Pacheco
Publicaciones:	
Proyecto de ley	<i>Gaceta</i> número 139/98 S.
Ponencia Primer Debate	<i>Gaceta</i> número 280/98 S. - 432/99 C.
Pliego de modificaciones	<i>Gaceta</i> número 432/99 C.
Sesiones informales Senado	<i>Gaceta</i> número 206/98 S. - 368/98 S. 370/98 S. - 379/98 S.
Acta Comisión número 026 nov/16/99	<i>Gaceta</i> número 104/2000 C.
Actas de comisión	<i>Gaceta</i> número 377/98 S. - 376/98 S. 464/99 C.
Texto Definitivo Comisión	<i>Gaceta</i> número 464/99 C.
Ponencia Segundo Debate	<i>Gaceta</i> número 10/99 S y 63/99 S.
Texto Definitivo Plenaria	<i>Gaceta</i> número 126/99 S.
Acta plenaria	<i>Gaceta</i> número 114/99 S.
Objetado	<i>Diario Oficial</i> 43.862/2000 - <i>Gaceta</i> número 71/2000 Sanción Ley 599/2000

### Modificaciones al Código Penal vigente y a la Ley 599 de 2000

El señor Ministro de Justicia y del Derecho, en representación del Gobierno, en la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de estudio, expresa con claridad las razones que tiene el Gobierno para proponer modificaciones a algunas disposiciones penales sustantivas, tanto vigentes como a las que en su reemplazo entrarían a regir a partir del

24 de julio del año 2001, **relacionadas con las conductas tipificadas como secuestro y extorsión**, proponiéndose penas y multas acordes con la gravedad de tales conductas; igualmente se proponen nuevas tipificaciones de circunstancias de agravación y de circunstancias de atenuación. Con este nuevo marco normativo se espera dar una respuesta positiva por parte del Estado, frente a las conductas delictivas agenciadas por la guerrilla, los paramilitares y la delincuencia común, sin que se rompa la unidad entre el marco normativo penal vigente y el que debe iniciarse el 24 de julio del año próximo.

Esta actitud del Gobierno, en su mayor parte, es respaldada por los suscritos ponentes, tal como lo expresaremos más adelante en el pliego de modificaciones que presentamos a consideración de los Honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Sin embargo, para viabilizar el trámite normal del proyecto, sin mayores contratiempos, proponemos que del mismo sea excluido cualquier intención orientada a modificar el Código Penal vigente o Decreto 100 de 1980 y demás normas legales y reglamentarias que hayan modificado a dicho ordenamiento penal.

Entre las razones que nos motivan a formular este tipo de propuesta, están las siguientes:

Primera: “A la función legislativa le es inherente la atribución de modificar y aun suprimir, total o parcialmente, el texto sometido a la consideración de las cámaras” (Sentencia C-222/97 – Corte Constitucional).

Segunda: Sin incurrir en la formulación de juicios de valor, estimamos que no es conveniente para el trámite normal del proyecto, el proponer reforma alguna al ordenamiento sustantivo penal vigente, porque dilataría innecesariamente la discusión del mismo.

El artículo 160 de la Constitución Política establece lo siguiente en su inciso primero:

“Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días”.

Esta disposición nos conlleva a proyectar en el tiempo la serena y sana discusión que hará el Congreso de la República, respecto de este proyecto. Así las cosas, al terminar el presente período ordinario de sesiones del Congreso, cuando para ello faltan menos de 35 días, todavía el proyecto no alcanzaría a ser discutido y votado en sus cuatro debates reglamentarios, lo que obligaría a esperar hasta el 16 de marzo del año próximo, para que el proyecto continúe haciendo su tránsito normal en el Congreso.

Como quiera que el proyecto objeto de estudio no ha recibido mensaje de urgencia (artículo 191 de la Ley 5ª de 1992), su trámite ordinario normal queda sometido a lo dispuesto en el artículo 190 (**tránsito de legislatura**) del Reglamento Interno del Congreso, es decir, que el proyecto puede ser considerado o tramitado durante dos legislaturas que concluirían el 20 de junio del año 2002. Para esa fecha límite, sin que se hunda el proyecto, ya no existirá jurídicamente el Código Penal actual establecido por el Decreto 100 de 1980 y las normas que lo han modificado. En esa eventualidad **sería inane** la reforma que se apruebe respecto de dicho código, **mas no así respecto de las modificaciones que puedan y que deban introducirse al nuevo Código Penal** fijado o establecido mediante la Ley 599 de julio 24 de 2000, la cual regirá un año después de su promulgación y sanción.

### Pliego de modificaciones al proyecto original

**Artículo 1º.** Recomendamos negar el artículo.

**Artículo 2º.** Recomendamos negar el artículo.

**Artículo 3º.** El inciso primero de este artículo del proyecto del Gobierno, propone una modificación sustancial en relación con lo establecido hoy en la norma pertinente de la Ley 599 de 2000. La norma actual fija aumentos de una tercera parte a la mitad, en la pena, cuando concurra alguna de las circunstancias de agravación que más adelante relaciona. **La nueva pena propone aumentos entre ocho (8) y veinticinco (25) años de prisión y multa de diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los ponentes acogemos la modificación del inciso, pero nos apartamos de la fijación de la pena y de la multa y en su defecto proponemos que la pena se aumente entre seis (6) y doce (12) años y que la multa se fije de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Las circunstancias de agravación punitiva para el secuestro extorsivo son once (11) en la Ley 599 de 2000. En el nuevo proyecto del Gobierno, se describen dieciséis (16) circunstancias de agravación punitiva para el delito de secuestro extorsivo, lo cual significa una ampliación o una extensión del tipo penal. Los ponentes acogemos esta ampliación.

Proponemos negar el parágrafo único del artículo 3° del proyecto en estudio.

**Artículo 4°.** Sugerimos aprobar el texto de este artículo, sin introducirle modificación alguna.

**Artículo 5°.** Proponemos que el texto del inciso primero del artículo quinto del proyecto objeto de estudio, sea el mismo que textualmente aparece hoy como inciso único del artículo 172 de la Ley 599 de 2000. En consecuencia, el actual artículo 172 de la Ley 599 de 2000, tendría un inciso segundo nuevo que correspondería en el tipo al que textualmente propone el artículo 5° del proyecto del Gobierno, pero la pena sería de tres (3) a cinco (5) años y no de cinco (5) a diez (10), como la propone el Gobierno. La multa, se acoge a la propuesta por el Gobierno.

**Artículo 6°.** Sobre el delito de extorsión.

**En el inciso primero:** Recomendamos aprobar el inciso primero de este artículo del proyecto, en lo que tiene que ver con la ampliación que hace referencia al texto del tipo penal (“...o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito...”), pero en lo que tiene que ver con la pena, proponemos que esta sea de ocho (8) a quince (15) años. (El Código Penal actual contempla de cuatro a veinte años y la Ley 599 de ocho a quince años); con relación a la multa, esta no aparece contemplada hoy en el inciso primero del artículo 355 del Código Penal vigente, como tampoco en el inciso único del artículo 244 de la Ley 599 de 2000. En consecuencia, recomendamos que en el artículo 244 antes citado se consagre o se establezca una multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**En el inciso segundo:** Recomendamos que el texto del tipo propuesto, sea aprobado. Sin embargo, proponemos que la pena se establezca de seis (6) a doce (12) años. (Recuérdese que el inciso segundo del artículo 355 del Código Penal vigente, hace referencia a otro aspecto y que el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, no tiene inciso segundo).

**En relación con la multa:** Proponemos que sea de quinientos (500) a (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El proyecto contempla de setecientos (700) a mil seiscientos (1.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El actual inciso primero del artículo 355 del Código Penal vigente, no contempla multa alguna.

Si se acogiera el texto de artículo sexto del nuevo proyecto objeto de estudio, sin modificación alguna en la estructura o secuencia, estaríamos creando un nuevo orden, una alteración en la secuencia de los incisos que hoy tiene el artículo 355 del Código Penal vigente. Con el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, no habría problema alguno en adicionarle un inciso nuevo. Por esta razón proponemos que deben fusionarse los dos incisos propuestos en el artículo 6° del nuevo proyecto del Gobierno.

**Artículo 7°.** Proponemos que la pena para las circunstancias de agravación punitiva para el delito de extorsión, se aumente hasta en una tercera parte de la que señale el artículo 244 de la Ley 599 de 2000. Al respecto el Código Penal vigente contempla aumentos de una tercera parte hasta la mitad, para las circunstancias de agravación.

Para el delito de extorsión, señalado en el inciso 1° del artículo 244 de la Ley 599 de 2000, proponemos imposición de multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el inciso segundo del mismo artículo, cuando no se obtenga el provecho del ilícito, proponemos que la multa sea de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo atinente a las circunstancias de agravación punitiva para el delito de extorsión, señaladas en el artículo 245 de la ley 599 de 2000, proponemos que la multa sea fijada en un tope mínimo de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y máxima de seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Recomendamos acoger los nuevos tipos de circunstancias de agravación punitiva para el delito de extorsión, propuestos hoy por el Gobierno, no contemplados en el Código Penal vigente ni en la Ley 599 de 2000.

**Artículo 8°.** Proponemos que al texto del artículo 8° del proyecto del Gobierno, se le introduzca una modificación. Ordenado el texto este quedaría con dos incisos: El primero que corresponderá al inciso único que hoy aparece como artículo 441 de la Ley 599 de 2000, adicionándole

los tipos siguientes: **tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas y extorsión.** La pena se establece para el particular que incurra en omisión de denuncia sobre delitos consumados, pero también para los particulares que incurran en omisión de denuncia respecto de los indicios y tentativas para consumir tales delitos. El segundo inciso, que realmente sería nuevo, hace referencia al tipo penal de omisión de denuncia por el servidor público.

Si acogiéramos el texto propuesto por el Gobierno estaríamos dejando por fuera los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contemplados en la Ley 599 de 2000 y los relacionados con el proxenetismo, señalados en la misma Ley.

**Artículo 9°.** Proponemos aceptar la ampliación del tipo penal (“...de secuestro extorsivo, extorsión y conexos...”) en tratándose del enriquecimiento ilícito de particulares al cual alude el artículo 327 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, en cuanto tiene que ver con la pena el Gobierno propone de diez (10) a quince (15) años y los ponentes sugerimos que sea de seis (6) a diez (10) años, tal como está contemplada en la citada Ley.

**Artículo 10. Sobre el lavado de activos.** El proyecto contempla un inciso nuevo concatenado con el inciso primero. En esa secuencia se convertiría en el inciso segundo del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, produciéndose un desplazamiento secuencial en la ubicación de los precedentes incisos que hoy tiene dicha disposición. Acogemos los tipos propuestos, pero nos apartamos de la pena y de la multa que contempla. El proyecto del Gobierno contempla una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los ponentes proponemos una pena de ocho (8) a dieciocho (18) de prisión y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 11.** Propone adicionarle un inciso al artículo 326 de la Ley 599 de 2000, sobre el delito tipificado como testaferrato. Los ponentes sugerimos suprimir el subtítulo **testaferrato** con el cual se inicia el nuevo inciso, porque el mismo corresponde al encabezamiento del inciso primero.

Acogemos los tipos penales descritos en el inciso segundo nuevo, pero nos apartamos de la fijación de la pena de prisión y de la multa propuesta por el Gobierno (de 10 a 20 años y de 5.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, fijándola alternativamente en pena de prisión de ocho (8) a dieciocho años (18) y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 12. Concierto para delinquir:** Consideramos lo siguiente sobre dicho artículo:

**El inciso primero:** Que se le imparta aprobación tal cual aparece en el proyecto. No introduciría modificación alguna al texto que aparece en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

**En el inciso segundo:** Que se acojan las adiciones de los nuevos tipos penales propuestos (**tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos**); en relación con la pena y multa, nos apartamos del aumento propuesto por el Gobierno (condena de diez (10) a quince (15) años y multa de cinco mil (5.000) hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes) y en su defecto proponemos que para ambos casos se acoja la que figura hoy en la Ley 599 de 2000 (condena a prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes).

**En el inciso tercero:** Que se apruebe tal como aparece en el proyecto. No introduciría ninguna modificación al texto de la Ley 599 de 2000.

**Artículo 13.** Proponemos aprobarlo, sin introducirle modificaciones, tal como aparece en el texto del proyecto presentado por el Gobierno.

**Artículo 14.** Proponemos aprobarlo, sin introducirle modificaciones, tal como aparece en el texto del proyecto presentado por el Gobierno.

**Artículo 15.** Proponemos aprobarlo, sin introducirle modificaciones, tal como aparece en el texto del proyecto presentado por el Gobierno.

**Artículo 16.** Proponemos aprobarlo, sin introducirle modificaciones, tal como aparece en el texto del proyecto presentado por el Gobierno.

**Artículo 17.** Proponemos aprobarlo, sin introducirle modificaciones, tal como aparece en el texto del proyecto presentado por el Gobierno.

## CUADRO RESUMEN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DEL GOBIERNO	PROYECTO ESTRUCTURADO POR LOS PONENTES
Artículo 1°... Art.168 Ley 599/2000. NEGADO	
Artículo 2°... Artículo 169 Ley 599/2000. NEGADO	
Artículo 3°... Artículo 170 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 1°. Propuesto, con modificaciones.
Artículo 4°... Artículo 171 Ley 599/2000. Sin MODIFIC.	Artículo 2°. Propuesto, <u>sin modificaciones</u> .
Artículo 5°... Artículo 172 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 3°. Propuesto, con modificaciones.
Artículo 6°... Artículo 244 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 4°. Propuesto, con modificaciones
Artículo 7°... Artículo 245 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 5°. Propuesto, con modificaciones
Artículo 8°... Artículo 441 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 10°. Propuesto, con modificaciones
Artículo 9°... Artículo 327 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 8°. Propuesto, con modificaciones
Artículo 10... Artículo 323 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 6°. Propuesto, con modificaciones
Artículo 11... Artículo 326 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 7°. Propuesto, con modificaciones
Artículo 12... Artículo 340 Ley 599/2000. MODIFIC.	Artículo 9°. Propuesto, con modificaciones
Artículo 13... NUEVO SIN MODIFICACIONES	Artículo 11. Propuesto, <u>sin modificaciones</u> .
Artículo 14... NUEVO SIN MODIFICACIONES	Artículo 12. Propuesto, <u>sin modificaciones</u> .
Artículo 15... NUEVO SIN MODIFICACIONES	Artículo 13. Propuesto, <u>sin modificaciones</u> .
Artículo 16... NUEVO SIN MODIFICACIONES	Artículo 14. Propuesto, <u>sin modificaciones</u> .
Artículo 17... NUEVO SIN MODIFICACIONES	Artículo 15. Propuesto, <u>sin modificaciones</u> .
	Sin modificaciones = 6 Artículos Con modificaciones = 9 Artículos

## TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

El texto definitivo del proyecto, una vez realizado el ordenamiento pertinente (artículos negados y cambios en la secuencia, derivados estos últimos por la estructura y por el ordenamiento que hoy tienen en el Código Penal vigente y en la Ley 599 de 2000), que presentamos a la consideración y estudio de los honorables Representantes, para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión y se expiden otras disposiciones.*

**Artículo 1°.** *El artículo 170 de la Ley 599 de 2000, quedará así:*

**Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena señalada para secuestro extorsivo se aumentará entre seis (6) y doce (12) años y que la multa se fije de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

7. Cuando se cometa con fines terroristas.

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo: Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán en la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores.

**Artículo 2°.** *El artículo 171 de la Ley 599 de 2000, mantendrá su vigencia, en los siguientes términos:*

**Circunstancias de atenuación punitiva.** Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

**Artículo 3°.** *El artículo 172 de la Ley 599 de 2000, quedará así:*

**Celebración Indevida de Contratos de Seguro.** Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o intermedie o negocie el rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de dos mil (2.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 4°.** *El artículo 244 de la Ley 599 de 2000, quedará así:*

**Extorsión.** El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando no se obtenga el provecho la pena a imponer será de prisión de seis (6) a doce (12) años. Y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 5°.** *El artículo 245 de la Ley 599 de 2000, quedará así:*

**Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena establecida en el artículo anterior para el delito de extorsión se aumentará hasta en una tercera parte y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual puede derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investiduras o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. Si la conducta se comete en persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

**Artículo 6º. El artículo 323 de la Ley 599 de 2000, quedará así:**

**Lavado de activos:** El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de **enriquecimiento ilícito, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir**, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir sus origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes provenientes de actividades de secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito derivado de estas actividades y conexos, las penas serán de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en los incisos anteriores se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

**Artículo 7º. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000, tendrá un inciso 2º así:**

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y de multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

**Artículo 8º. El artículo 327 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso segundo.**

**Enriquecimiento Ilícito de particulares.** El que de manera directa o por interpuesta persona, obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, **derivado, en una u otra forma, de actividades delictivas de secuestro extorsivo, extorsión y conexos** incurrirá por ese solo hecho, en prisión de seis (6) a diez (10) años, y multa equivalente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 9º. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:**

**Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, **enriquecimiento ilícito, lavado de activo o testaferrato y conexos**, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

**Artículo 10. El artículo 441 de la Ley 599 de 2000, tendrá un inciso segundo así:**

**Omisión de denuncia de particular.** El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, **narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas**, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, **incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años**. En igual pena incurrirá el particular que conociendo de los planes o actividades encaminadas a la ejecución de tales delitos, **sin justa causa** no diere aviso oportuno a las autoridades o no denunciare estas conductas, u omitiere **informar de ello en forma inmediata a la autoridad**.

La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.

**Artículo 11. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada, audiencia especial y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

**Artículo 12. Reducción de términos.** Para los casos de flagrancia en las conductas contempladas en esta ley el término de instrucción y los términos del juicio se reducirán en la mitad. El incumplimiento de los términos antes señalados constituirá falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

**Artículo 13. Amnistía e indulto.** En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

**Artículo 14. Competencia.** El conocimiento de los delitos señalados en esta ley les corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializados.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean

**contrarias, en especial las contenidas en las Leyes 599 y 600 de 2000, cuando estas leyes empiecen a regir.**

#### **Proposición**

Honorables Representantes:

Hechas las consideraciones que aparecen en el presente informe de ponencia, muy respetuosamente solicitamos que el mismo sea discutido y se imparta aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 76 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión y se expiden otras disposiciones*, presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por la iniciativa del Gobierno, por intermedio del señor Ministro de Justicia y del Derecho.

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2000.

*Reginaldo E. Montes Alvarez*, *Rafael Romero Piñeros*, ponentes.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2000 CAMARA Y 37 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.*

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado, de acuerdo con la designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda de esta Cámara. Este proyecto fue presentado por el señor Canciller de la República, doctor Guillermo Fernández de Soto y por la Ministra de Comercio Exterior (E), doctora Angela María Orozco.

Como resulta obvio dada la naturaleza del instrumento que contiene el presente proyecto, éste llega a nosotros después de haber surtido el trámite que manda la Constitución Política en el Senado de la República, gracias a la ponencia del honorable Senador doctor Fabio Granada Loaiza.

#### **Fundamento del proyecto**

Es probablemente indiscutible que una de las grandes preocupaciones de nuestra sociedad gira en torno a poder garantizar a todos los ciudadanos un acceso eficiente a la administración de justicia. Es así como nuestra Carta Política, en su artículo 229, consagra el derecho a tener la oportunidad, en el marco de un Estado democrático y participativo, de acudir ante la administración de justicia, en cualquiera de sus expresiones y manifestaciones. Asimismo se reconoce que existe una tangible desigualdad entre las personas para acceder a la justicia, en razón a las desiguales capacidades económicas de nuestros conciudadanos.

De igual manera, en el mundo globalizado en que vivimos, existe cada vez más la necesidad de buscar consolidar mecanismos que permitan a los Estados recurrir a asesoría jurídica de calidad en la protección de sus intereses particulares, buscando garantizar así un acceso más eficaz a la justicia y una mayor igualdad formal ante la ley.

Partiendo de los anteriores preceptos, se busca matizar hasta donde sea posible la desigualdad entre partes opuestas en razón a su capacidad económica al verse éstas inmersas en un procedimiento judicial: un tema especialmente sensible si se tienen en cuenta los inmensos costos que representa la asesoría legal especializada en temas de derecho internacional público, y más particularmente, en temas relativos a los problemas jurídicos que se ventilan ante la OMC.

En este punto donde vale resaltar la increíble importancia que tiene este Centro de asesoría legal para Colombia, no sólo por las anteriores y subsiguientes consideraciones, sino porque este Centro es una idea colombiana, particularmente de la doctora Claudia Orozco, Exministra Consejera de la Misión de Colombia ante la OMC, quien es la gestora del proyecto. Así pues, la consagración de este proyecto en ley, se convierte en un momento histórico para nuestro país, ya que constituye otro testimonio más de la indeclinable voluntad colombiana por alcanzar mayor justicia para los países en desarrollo en el ámbito mundial; a la vez que representa el nacimiento de una institución de carácter supranacional y con un inmenso potencial, gracias al ingenio de nuestros compatriotas.

La función principal del Centro será la de brindar asesoría y formación jurídica en temas de OMC a las economías en transición y a los países menos adelantados. El Centro tendrá su sede en Ginebra y funcionará bajo el esquema de organización internacional independiente de la OMC y gozará de las inmunidades y privilegios que se otorgan por el Derecho de Gentes a este tipo de organismos.

#### **Antecedentes**

Con la entrada en vigor del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio en 1994, nacieron a la vida jurídica un vasto cúmulo de obligaciones y derechos, cubiertos por un mecanismo obligatorio para la solución de diferencias.

Dada la complejidad del régimen legal de dichos acuerdos, se han generado en la práctica varios obstáculos a la participación de los países en desarrollo en el sistema, entre los cuales encontramos los siguientes:

a) El surgimiento de enmarañados problemas de índole legal en el desarrollo de las relaciones económicas internacionales;

b) La velocidad con la que el nuevo sistema de solución de diferencias ha sido acogido en el seno de la comunidad internacional y el prospecto de un progresivo incremento en el número de litigios que por aquél se ventilen;

c) Los elevados costos que tiene acudir a asesoría especializada en estos temas, que en muchos casos desborda los presupuestos de países con problemas fiscales iguales o peores que el nuestro;

d) La falta de un recurso humano especialista en el tema; y

e) La ausencia hasta ahora de cooperación técnica o asistencia en el tema por parte de organismos intergubernamentales, como la UNCTAD o la misma OMC.

Así las cosas, Colombia puede verse afectada en la defensa de sus intereses comerciales en el seno del Organismo para Solución de Diferencias, por falta de personal especializado o por falta de recursos para la contratación del mismo.

Los anteriores puntos a) a e) son sólo algunos de los problemas tangibles que se busca solucionar con la introducción de este Centro. De lo contrario, el posponer la búsqueda de una alternativa creativa a estas cuestiones, podría bien traducirse en perpetuar la diplomacia de la fuerza en el sistema multilateral de comercio a través de un mecanismo de solución de diferencias que sólo beneficie a los más poderosos, lo cual afectaría gravemente la aceptabilidad y credibilidad de la comunidad en el mismo.

De cara a esta necesidad Colombia con el apoyo de otros países, propuso la creación de un Centro de Asesoría Legal en temas de OMC, cuyas principales características se enuncian a continuación:

1. La constitución de un fondo fiduciario. Este fondo constituye el núcleo financiero del Centro, dentro de un modelo en el cual éste sea autosostenible e independiente. Los países menos desarrollados no tienen obligación de pago para poder acceder a las prestaciones, a las que además tienen el derecho de acceder con carácter prioritario. Los países desarrollados pueden formar parte de los miembros fundadores abonando una contribución mínima de un (1) millón de dólares al fondo fiduciario y/o donando una contribución de 1.25 millones en varios años. A la fecha, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia han comprometido recursos hasta por US\$2.250.000 para garantizar el inicio del mecanismo. Los demás países miembros han sido clasificados de acuerdo a su participación en el comercio mundial, la cual será revisada cada cinco años. Los países de la "Categoría A" aportan US\$300.000; los de la "Categoría B" (entre los que se encuentra Colombia) aportan US\$100.000; y finalmente los de la "Categoría C" aportan cada uno US\$50.000.

2. Sede. La sede del Centro será Ginebra, Suiza, donde tiene su asiento la OMC y donde se encuentran las Misiones ante dicha Organización.

3. Inmunidades y privilegios. Como se mencionó anteriormente, se le otorgará estatus diplomático y exenciones fiscales.

4. Servicios. El Centro prestará cuatro tipos de servicios:

- Seminarios permanentes sobre las decisiones tomadas por los Grupos Especiales y el Cuerpo de Apelación ("jurisprudencia de la OMC").

- Asesoría legal en los asuntos de la OMC.

- Asesoría legal durante los procedimientos de solución de diferencias.

- Capacitación para funcionarios estatales (en la forma de prácticas) en temas relacionados al "derecho" de la OMC.

Según el más reciente informe preparado por la OMC, desde el año de 1995, se han iniciado más de 210 procedimientos de solución de controversias ante dicha organización. Y nuestro país no ha sido la excepción: mencionando sólo algunos casos, podemos recordar cómo Colombia se ha trezado en discusiones en este foro contra la Comunidad Europea por el tema del banano y de las patentes farmacéuticas para la explotación de productos genéricos. Más recientemente, se ha visto enfrentado con

Nicaragua por la ley de ese país que impone un sobretarancel del 35% a todos los productos de origen colombiano y hondureño.

No está demás insistir nuevamente en las bondades que este Centro representará para nuestro país. La vinculación de Colombia a este Acuerdo permitirá al Ministerio de Comercio Exterior y al sector productivo nacional contar con asesoría legal gratuita. Adicionalmente, en el caso de un litigio, contaremos con asistencia jurídica especializada a tarifas subsidiadas.

Todos los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (o en proceso de adherir a ella), que no hubieran firmado el Acuerdo antes del 31 de marzo de este año, pueden convertirse en miembros del Centro mediante un procedimiento de adhesión.

#### Viabilidad de la inversión en el Centro

Vistos los beneficios que este Centro traerá al desarrollo de las relaciones económicas internacionales de nuestro país, mencionaré aquí someramente la viabilidad del modelo financiero preliminar contenido en un estudio realizado por la firma Price Waterhouse Coopers, y citado por el honorable Senador Granada Loaiza en su oportunidad:

- Gastos anuales del Centro: US\$1.7 millones.
- Fuentes de Ingresos:
  - a) Recursos del Fondo Fiduciario;
  - b) Honorarios (estimados anualmente en US\$980.000);
  - c) Contribuciones multianuales.
- A la fecha se conoce de contribuciones al Fondo Fiduciario por US\$9.6 millones. De acuerdo a lo contemplado en el estudio, estos recursos exceden en US\$300.000 la suma mínima requerida para que el Centro sea autosuficiente en seis años. Adicionalmente se han comprometido contribuciones adicionales durante los primeros cinco años por valor de US\$5 millones, con lo cual está plenamente garantizada la creación del Fondo y el funcionamiento Centro.
- El informe también indica que la masa crítica requerida para que el Centro sea viable es de entre 25-30 países miembros como mínimo. A la fecha se conoce de la adhesión de 32 países al Acuerdo.

Lo anterior demuestra que, de acuerdo con el estudio de Price Waterhouse, el Centro es plenamente viable y por tanto la inversión de nuestro país está asegurada.

#### Conclusión

Podemos entonces concluir que el Centro de Asesoría Legal en asuntos de OMC es muy conveniente para los intereses de nuestro país, pues nos permitirá contar con asesoría legal y capacitación especializada en los temas jurídicos del comercio internacional. Adicionalmente, representará una importante ayuda en el diseño de políticas que estén acordes con el sistema multilateral de comercio en desarrollo de las obligaciones y derechos que hemos adquirido como país en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Finalmente, será una herramienta clave en el desarrollo de los procedimientos que llevemos como demandantes en defensa de nuestra oferta exportable ante el órgano para la Solución de Diferencias; así como para la defensa de nuestra política comercial cuando acudamos a dicho foro en calidad de demandados.

#### Análisis del articulado

El proyecto consta de tres artículos:

- **El artículo primero** aprueba el “Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de OMC”, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.
- **El artículo segundo** dispone que el “Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de OMC”, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999, obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo, según lo contenido en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944.
- **El artículo tercero** dispone que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación y perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo, según lo contenido en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944.
- **El artículo tercero** dispone que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con base en las anteriores consideraciones, y dada la importancia que tiene el Acuerdo del Centro para nuestro país, propongo a los honorables Representantes aprobar lo siguiente:

#### Proposición

*Dése primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2000 Cámara de Representantes, 37 de 2000 Senado de la República, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.*

*Omar Armando Baquero,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta  
Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88/99 SENADO 203/99 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.*

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente y honorables Representantes:

Me ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 88/99 Senado, 203/99 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998, presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1988 y en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

#### Finalidad del proyecto

El presente proyecto busca establecer un acuerdo de cooperación entre la República de Colombia y la República Dominicana atendiendo lo previsto en la Convención de Viena de 1988 y otros instrumentos internacionales, para combatir el lavado de activos derivado de actividades ilícitas, que cada día coge más auge en el sistema económico, social y político del mundo entero.

#### Contenido del Acuerdo

El Acuerdo está conformado por un preámbulo y quince artículos que permiten regular las diferentes formas de controlar las actividades ilícitas en cuanto al lavado de activos se refiere.

#### Los artículos

El artículo I, establece las definiciones que regirán el Acuerdo como son:

Transacciones, Institución Financiera, actividad ilícita, bienes, producto del delito, decomiso o confiscación y medidas provisionales.

El artículo II, determina el alcance del Acuerdo.

Los artículos III, IV, V, especifican las medidas de prevención y control para las nuevas modalidades, usadas por los delincuentes como son las operaciones de comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la transferencia de tecnología, los movimientos transfronterizos de moneda física y las operaciones bursátiles, usadas por los delincuentes para legalizar las utilidades derivadas de su negocio ilícito.

El artículo VI, establece las autoridades centrales encargadas de regir el presente Acuerdo.

El artículo VII, determina el intercambio de información financiera, cambiaria y comercial, que se facilitará entre las partes para realizar el seguimiento de las presuntas operaciones de lavado de activos.

El artículo VIII, describe la cooperación y asistencia judicial mutua que pueden utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos y enjuiciamientos.

El artículo IX, establece la reserva bancaria que no podrá ser invocada para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca.

Los artículos X, XI, consagran los mecanismos relativos a las medidas cautelares, de decomiso o confiscación de bienes producto de la actividad ilícita.



El artículo XII, establece la protección de derecho de tercero de buena fe.

El artículo XIII, determina la legalización de documentos y certificados.

El artículo XIV, describe que no se afectan los convenios y acuerdos internacionales.

El artículo XV, establece la solución de controversias, denuncia y entrada de vigor del acuerdo.

#### Justificación

Ante la creciente actividad ilícita transnacional de los últimos años y la agilidad con la que los delincuentes encubren sus delitos en especial el lavado de activos, empleando para tal fin los sistemas financieros y bursátiles, la movilización física de capitales, se hace necesario la celebración de acuerdos entre los países par adelantar acciones no sólo de represión sino de prevención y control frente al lavado de activos procedente de actividades ilícitas, sin desconocer los principios del derecho internacional en cuanto a la soberanía, la autonomía de los Estados y el principio de la no intervención, garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales de las personas.

Para Colombia la firma de este Acuerdo genera credibilidad y liderazgo frente al concierto internacional en su interés por acabar con todo tipo de actividad ilícita.

#### Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito al pleno de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 88/99 Senado, 203/99 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.

De los honorables Representantes,

Lázaro Calderón Garrido,  
Representante ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047/2000-CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley en referencia, a fin de que surta trámite en la plenaria de la Corporación.

#### Objetivos del proyecto

Como lo explicamos ampliamente en nuestro informe de la ponencia para primer debate, este proyecto tiene como objetivo general facilitar el cumplimiento de la gestión liquidadora encomendada a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial de conformidad con lo estipulado en la Ley 281 de 1996, dentro de unos criterios de eficiencia, racionalidad, equidad, igualdad, economía y beneficio social.

Bajo esta perspectiva general la Unidad Administrativa Especial Liquidadora debe sustentar su acción en cuatro presupuestos o consideraciones básicas:

1. *De orden social:* Promoción y fortalecimiento de programas de vivienda de interés social especialmente para los sectores sociales marginados, en cumplimiento del mandato Constitucional de facilitar a las familias colombianas la adquisición de vivienda digna.

2. *De orden Administrativo:* Dinamizar la venta de activos inmuebles y de unidades habitacionales; la Unidad ha superado las deficiencias e inconvenientes de la primera etapa de operación, especialmente lo relacionado con la demora, por más de dos años, del traspaso de los activos, contratos y operaciones por parte del Inurbe. En la actualidad es un organismo eficiente, con objetivos definidos y que aplica criterios de administración por resultados, lo que le ha permitido el cumplimiento de importantes metas. Reversar la liquidación a cargo de la Unidad Especial, para entregarla a otro organismo, significaría un grave error por parte del Gobierno ya que retrasaría el cumplimiento oportuno del proceso liquidatorio, con grandes costos económicos y perjuicios a numerosas familias de estratos bajos, que son adjudicatarios y no adjudicatarios y que requieren solucionar el problema de la cartera hipotecaria .

3. *De orden financiero y presupuestal:* Teniendo en cuenta la grave crisis fiscal que vive el país, es preciso que el Gobierno estimule aquellas entidades que no representan un impacto fiscal negativo y que, por el contrario, generan recursos suficientes para su propio funcionamiento y para atender algunos requerimientos de otras actividades estatales. En este orden de ideas, la Unidad Especial Liquidadora genera recursos importantes ya que viene liquidando adecuadamente sus activos y recuperando la cartera hipotecaria, gestión que le ha permitido colocar recursos en TES, cuyos rendimientos son trasladados al Ministerio de Hacienda, tal como ocurrió con el traspaso de quince mil millones de pesos en el presente semestre.

En lo presupuestal, la Unidad Especial Liquidadora no constituye ninguna carga para el Presupuesto General de la Nación; su impacto fiscal es positivo; no tiene una burocracia que genere grandes gastos, ya que su planta de personal está conformada por 16 funcionarios. En consecuencia no se puede catalogar este organismo dentro de las entidades públicas que el Gobierno Nacional quiere fusionar, suprimir o reestructurar y que serán motivo de estudio posterior por parte del Congreso.

4. *Participación de la Unidad Especial Liquidadora en la reactivación del sector de la construcción y por ende, en la generación de empleo:* Consecuente con la estrategia del crecimiento económico, dentro del Plan de Choque del actual Gobierno –que tiene como uno de sus pilares fundamentales la reactivación del sector de la construcción de vivienda– la Unidad Especial cuenta con el insumo básico que es la tierra, representada por más de 560 lotes localizados en ciudades principales, intermedias y pequeñas del país y que tienen una incidencia económica importante dentro de los costos totales de los proyectos de vivienda, estimada entre el 10 y el 20% según sea lote en bruto y lote urbanizado, respectivamente.

La participación de la UAE-ICT se puede concretar mediante los siguientes mecanismos:

4.1. *Venta Directa de Lotes.* Modalidad que se viene cumpliendo adecuadamente mediante la promoción de estos inmuebles, ofreciéndolos a precios competitivos dentro del mercado inmobiliario nacional. Sin embargo, se observan inconvenientes relacionados con inquietudes por parte de los constructores quienes manifiestan su interés en compra de lotes a plazos, ya que no disponen del capital de trabajo suficiente para compra de contado. Este inconveniente se superaría otorgando plazos razonables para el pago de los lotes, mientras el constructor asegura los subsidios de vivienda y la financiación bancaria. Para lograrlo, se requiere ampliar la vigencia de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora, cuyo vencimiento está previsto para mayo del año 2001.

4.2. *Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria.* Mecanismo que se ha venido experimentando con éxito mediante la entrega de lotes a las Fiduciarias, encargadas de promover el proyecto de vivienda con los Constructores, quienes posteriormente reintegran el valor del lote a la Unidad durante el desarrollo de dicho proyecto.

4.3. *Convenio con las Cajas de Compensación Familiar.* Mecanismo por medio del cual la Unidad Liquidadora entregaría los lotes a precios competitivos a fin de que las Cajas de Compensación desarrollen proyectos de vivienda de interés social para sus propios afiliados, ya sea por construcción directa o mediante programas con constructores privados.

4.4. *Convenio con el Fondo Nacional de Ahorro.* Mediante el cual la Unidad Liquidadora aportaría los lotes en calidad de venta a plazos, y el Fondo desarrollaría proyectos de vivienda utilizando las cesantías de los trabajadores afiliados, en forma similar a las Cajas de Compensación.

4.5. *Convenios UAE-Municipios-Constructor.* La Unidad Liquidadora aportaría lotes a los Municipios, quienes a su vez desarrollarían las obras de urbanismo. Los Constructores pagarían los lotes una vez logren su punto de equilibrio y aseguren los subsidios de vivienda. Este mecanismo se utilizaría preferencialmente en vivienda de interés social tipo 1 y 2.

#### Fundamentos de derecho

En concordancia con lo expuesto en nuestro informe para primer debate, concluimos que es viable la ampliación de la vigencia de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora, por una sola vez, y su legalidad y constitucionalidad está amparada en los principios rectores que la crearon, es decir, Ley 281 de 1996, Decretos reglamentarios 1565 de 1996 y 1558 de 1996; Ley 3ª de 1991, así como los artículos 1º, 5º, 13 y 51 de la Constitución Nacional.

En virtud de estos fundamentos jurídicos, adicionados con la necesidad de la participación de la Unidad Liquidadora en el Plan de Reactivación

del sector de la construcción, conceptuamos que la ampliación de la vigencia de este organismo es viable, y el Congreso está en la obligación de promoverla.

### Proposición

Analizado el contenido del proyecto, su conveniencia, viabilidad técnica y presupuestal, su actualidad nacional, así como sus fundamentos y soportes sociales, técnicos y jurídicos; es nuestro deber rendir ponencia favorable y proponer a la plenaria que se dé el segundo debate al Proyecto de ley número 047 Cámara/2000. Con el texto del articulado aprobado en primer debate, “por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996”.

De los honorables Representantes,

*Diego Turbay Cote, Alfredo Cuello Dávila.*

Ponentes.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 047-2000-CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase por dos (2) años el plazo contemplado en el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

Parágrafo 1°. Los actos y operaciones de que trata la Ley 281 de 1996, se entenderán ampliados por igual plazo.

Parágrafo 2°. Facúltase a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, para administrar íntegramente y en forma autónoma, todos los asuntos que guarden relación con la cartera hipotecaria de vivienda a fin de que pueda cumplir con rapidez y eficiencia su función liquidadora.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2000 CAMARA

*por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.*

En atención a las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional sometemos a consideración el informe para segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2000 Cámara, “por la cual se reconoce la profesión de Gestión Empresarial se dictan normas sobre su ejercicio en el país”.

Partiendo de lo consagrado en el artículo 26 de nuestro Ordenamiento Constitucional que establece que “**Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones...**” y tomando apartes de la jurisprudencia, se concluye que a través de la ley se puede regular la práctica de las diferentes profesiones, pero en ningún momento es lícito regular su escogencia.

Esta distinción, tiene especial aplicación respecto de las profesiones, cuyo ejercicio puede ser objeto de las competencias administrativas de inspección y vigilancia, así como de las ocupaciones, artes u oficios que pueden verse afectados por la intervención del Estado en diversos campos de la vida económica y social.

La escogencia de un oficio es una libertad civil, de primer orden. Esta libertad constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata que vincula a todas las autoridades. La libertad de opción para, ocuparse en una determinada actividad o curso de acción, es una manifestación específica del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, como tal, goza de una doble protección como derecho a la autodeterminación laboral y como derecho a desarrollar libremente las vocaciones, aptitudes o habilidades personales.

Los títulos de idoneidad, son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades. Si bien la ley puede establecer títulos de idoneidad y las autoridades están obligadas a exigirlos, no les está permitido imponer a los particulares requisitos adicionales para el ejercicio de su actitud. A la inversa, la carencia de título o la falta de los documentos que acrediten legalmente la idoneidad para ejercer una profesión, facultan y aún obligan a la autoridad a impedir ese ejercicio para hacer cierta la prevalencia del interés general.

Sin embargo, ese principio de libertad de escoger profesión, que se conjuga con el derecho al trabajo, no se concibe como absoluto, al igual que sucede con todas las libertades y derechos reconocidos en la Carta Política. De su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio se desprenden las limitaciones que la sujetan a las prescripciones de carácter general establecidas por el legislador y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas.

El Proyecto de ley 242 de 2000 que busca el reconocimiento legal de la profesión de Gestión Empresarial, no riñe con los parámetros legales y constitucionales que reglamentan, el ejercicio de una profesión u oficio. Por el contrario, con él se está contribuyendo al desarrollo de las diferentes regiones, ya que con el reconocimiento de esta. profesión, se busca en forma directa profesionalizar la generación de empresa, herramienta indispensable, para contribuir a la solución de uno de los problemas más críticos que hoy afronta nuestro país como es el desempleo.

Gran número de colombianos realizan ciertas actividades, que han constituido el apoyo económico para la satisfacción de sus necesidades prioritarias y por falta de orientación o ilustración sobre la forma cómo, de esa actividad, se podía generar una empresa con objetivos futuristas de ampliación, no abandonaron la actividad rudimentaria y tradicional, perdiendo la oportunidad de hoy ser competentes con las exigencias que conlleva la modernidad.

Por las razones expuestas, proponemos dársele segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2000 “por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país”.

Atentamente,

*Ernesto Sabogal Jiménez, Plinio Olano Becerra,*

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(22 de noviembre de 2000)

Autorizamos el presente informe,

La Presidenta,

*María Teresa Uribe Bent.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2000 CAMARA

*por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por Gestión Empresarial la acción desarrollada en administración (planeación, organización, dirección, coordinación y control), en asesoría y consultoría de actividades y proyectos relacionados con el proceso de modernización de empresas existentes y en el establecimiento de nuevas empresas, bien sea tradicional o de base tecnológica, fundamentado en el conocimiento y habilidades en el área de la Gestión de Empresas y en el desarrollo de una mentalidad emprendedora, especialmente en el ámbito de la administración del talento humano, de mercados, financiera y de la producción.

Artículo 2°. Reconócese la Gestión Empresarial como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio en el País queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la profesión de Gestión Empresarial, toda actividad desarrollada por los Profesionales en Gestión Empresarial realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual:

a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica de la Gestión Empresarial en el ámbito empresarial, tanto en las empresas privadas como en las entidades estatales y de economía mixta;

b) Elaboración y puesta en práctica de sistemas y procedimientos administrativos, especialmente en las áreas de la administración del talento humano, de mercados, financiera y de la producción, orientados a

la modernización de empresas existentes y/o al establecimiento de nuevas empresas, tendientes a lograr una alta productividad y competitividad de las mismas, alcanzando así sus objetivos económicos y sociales;

c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la ciencia de la Gestión Empresarial, tanto en el sector de la empresa privada como pública o en cualquier campo de la actividad nacional;

d) La asesoría y consultoría que a través de estudios de factibilidad, elaboración de proyectos y otros, que en las diferentes áreas de la administración y de la Gestión Empresarial modernas se presenten a los diversos organismos empresariales;

e) El ejercicio de la docencia e investigación de la Gestión Empresarial en las facultades o escuelas universitarias oficialmente reconocidas por el Estado.

Artículo 4°. Quien dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer el título profesional en la actividad de Gestión Empresarial, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional en Gestión Empresarial, expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias oficialmente reconocidas y autorizadas para el efecto por el Estado a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes;

b) Inscripción y obtención de la correspondiente Matrícula Profesional expedida por el Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial.

Artículo 5°. El diploma correspondiente deberá ser plenamente refrendado y registrado por la Universidad respectiva, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional. Estas condiciones son de estricto cumplimiento para efectos de expedición de la matrícula profesional.

Artículo 6°. Además de los títulos conferidos conforme al literal a) del artículo 4° de la ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales en Gestión Empresarial o sus equivalentes que sean obtenidos por:

a) Los nacionales o extranjeros que hayan tenido u obtengan el título profesional que les consagre la calidad de Profesional en Gestión Empresarial o sus equivalentes en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia o convalidación de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido el título profesional en Gestión Empresarial o sus equivalentes en facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios y a quienes el Ministerio de Educación Nacional reconozca su título profesional en Gestión Empresarial previo concepto de aceptación y acogida de título por el Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión en Gestión Empresarial los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acredita como prácticos o empíricos, o títulos o diplomas que sólo corresponden a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio en Gestión Empresarial, ni los simples honoríficos.

Artículo 7°. Es lícito el libre ejercicio de la profesión de Gestión Empresarial en el territorio nacional y en todos los países que suscriban tratados con Colombia, en igualdad de condiciones y dentro de los términos de éstos.

Artículo 8°. Las facultades o escuelas universitarias oficialmente aprobadas o autorizadas para otorgar grados en Gestión Empresarial, deberán adoptar, para la otorgación de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominaciones específicas que indiquen el nivel de estudios del titular del respectivo documento.

Artículo 9°. Créase el Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial el cual estará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Educación Nacional, o su delegado;
- b) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado;

c) Dos (2) representantes de las facultades o escuelas universitarias, oficialmente reconocidas o aprobadas, que otorguen el título Profesional en Gestión Empresarial, designados en junta conformada por la mayoría de los rectores o decanos respectivos de dichas instituciones. Por lo menos

uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o escuela universitaria que tenga su sede fuera de Bogotá, D. C.;

d) Dos (2) representantes de las Asociaciones de Profesionales en Gestión Empresarial y que estén legalmente constituidas, designados en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Bogotá, D. C.;

e) Un (1) representante de las agremiaciones empresariales elegido por el respectivo Comité de Gremios.

Parágrafo 1. Mientras exista una sola Asociación de Profesionales en Gestión Empresarial, los delegados serán elegidos en Asamblea General de Asociados.

Parágrafo 2. Los representantes contemplados en los literales c), d) y e) anteriores, tendrán un período de dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Parágrafo 3. Los miembros del Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 10. El Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores;

b) Expedir la Matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos y los certificados de Inscripción Profesional;

c) Fijar los derechos de expedición de matrículas profesionales y el modo de inversión de estos fondos;

d) Establecer las equivalencias del título Profesional en Gestión Empresarial de acuerdo con las universidades de conformidad con el espíritu de esta ley y mantener informado al Ministerio de Educación Nacional;

e) Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;

f) Elaborar y mantener un registro actualizado de los Profesionales en Gestión Empresarial;

g) Cooperar con las Asociaciones de Profesionales en Gestión Empresarial en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Profesionales en Gestión Empresarial;

h) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Gestión Empresarial y solicitar de las mismas la imposición de sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

i) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la Gestión Empresarial;

j) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de la Gestión Empresarial;

k) Aprobar su propio presupuesto y el de los Consejos seccionales;

l) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación;

m) Crear los Consejos Seccionales de Profesionales en Gestión Empresarial;

n) Las demás que señala las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Profesionales en Gestión Empresarial podrá crear Consejos Regionales donde las condiciones lo determinen.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la Gestión Empresarial a título profesional las personas que sin haber llenado los requisitos que establece el artículo 4° de la presente ley, practique cualquier actividad reservada al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas, murales o cualquier otra forma actúen en condición de Profesionales en Gestión Empresarial titulados.

Parágrafo. El Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial contará para el eficaz desempeño de sus funciones con la asesoría y asistencia permanente de las Asociaciones de Profesionales en Gestión Empresarial, legalmente constituidas.

Artículo 13. El ejercicio ilegal de la profesión de Gestión Empresarial de que trata el artículo 3° de la presente ley será sancionado de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el procedimiento para adelantar las investigaciones por el ejercicio ilegal de la profesión de Gestión Empresarial.

Artículo 14. Cualquier persona jurídica en cuyo objeto social aparezca, la prestación de servicios profesionales referidos a la Gestión Empresarial, estará obligada a contar con por lo menos un profesional en Gestión Empresarial, titulado, legalmente autorizado para ejercer, bajo cuya responsabilidad y firma desarrollará las actividades ofrecidas.

Artículo 15. Concédese plazo de un (1) año a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial, para que los Profesionales en Gestión Empresarial con título universitario, cumplan

con el requisito de la inscripción y obtención de la matrícula a que se refiere la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 242 de 2000 Cámara, “por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país”, según consta en el Acta No. 030 del 14 de junio de 2000, por 14 votos.

El Presidente,

*Armando Amaya Alvarez.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2000 CAMARA**

**Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de noviembre de 2000, por medio de la cual se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992 y se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Se modifica y adiciona el artículo 126 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, “por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior”, el cual quedara así:

El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales u oficiales, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica.

Sin detrimento de lo anterior, todas las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior crearán el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología con recursos provenientes de los ingresos de que trata el literal b) del artículo 122 de la presente ley, equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) de dichos ingresos.

El Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología será administrado en cuenta especial que para tal fin abrirán cada una de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior bajo la vigilancia del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o quien haga sus veces.

Los recursos del Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología serán utilizados por estudiantes y profesores de todas las áreas del conocimiento para proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, previo visto bueno del Comité Académico o de las autoridades académicas que hagan sus veces, en las respectivas instituciones de educación superior.

Los derechos de autor a los que hubiere lugar a las personas que participen en los proyectos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, serán de propiedad de los autores del proyecto y de la Institución de Educación Superior en proporciones del cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes. Los ingresos que reciban las Instituciones de Educación Superior por este concepto deben ser reinvertidos en el mismo Fondo.

Los rendimientos financieros que genere el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología serán de propiedad del mismo Fondo y los ingresos que reciban las instituciones de Educación Superior por concepto de derechos de autor se reinvertirán en el mismo Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

(Oficina de Leyes)

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 284 de 2000 Cámara, *por medio de*

*la cual se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992 y se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Jorge Humberto Mantilla S., Armando Amaya Alvarez,* ponentes.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera,*

### CONTENIDO

Gaceta número 469 - Jueves 23 de noviembre de 2000  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### P O N E N C I A S

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, 30 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueban el protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España modificando el convenio de nacionalidad del 27 de junio de 1979, firmado en Bogotá el 14 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el canje de notas entre los dos gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del protocolo, del 27 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). .....	1
Ponencia y pliego de modificaciones al Proyecto de ley 073 de 2000 Cámara, por medio de la cual se protege al secuestrado, suspendiendo el pago de sus obligaciones económicas de carácter civil, comercial y financiero ....	2
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 76 de 2000 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión y se expiden otras disposiciones. ....	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 103 de 2000 Cámara y 37 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999. ....	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 88/99 Senado 203/99 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998. ....	8
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 047/2000-Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996. .	9
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 242 de 2000 Cámara, por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país. ....	10

#### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 284 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de noviembre de 2000, por medio de la cual se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992 y se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior. ....	12
--	----